

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación).

Se procurará el establecimiento en cada Escuela de una Residencia para que los alumnos hagan vida de internado y, en su defecto, del régimen de mediopensionado o externado similar por su continuada estancia en el Centro, de suerte que toda la formación y labor escolar o de estudio se verifique en la Escuela.

La organización de estas Residencias o del régimen antedicho y su personal directivo y auxiliar serán objeto de reglamentación.

Igualmente se regularán las condiciones que hayan de reunir los instrumentos pedagógicos de la formación del Maestro como libros, material fungible escolar, material permanente y mobiliario, edificio, capilla, campos de juegos y deportes e instalaciones especiales en la Escuela o Escuelas anejas e incorporadas para las enseñanzas y prácticas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, así como para ejercitar a los Maestros en la organización y funcionamiento de las instituciones complementarias de la Escuela.

Del mismo modo se regulará el régimen general de los alumnos y especialmente lo relativo a protección escolar.

Profesorado.

Artículo sesenta y cinco. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio tiene por especial misión no sólo informar en el orden intelectual a los alumnos, sino educarlos completamente para que, a su vez, comuniquen esta educación en su profesión futura.

A) Deberes y derechos

Por tanto, serán deberes y derechos del Profesorado del Magisterio:

- 1.º Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la vida docente, después de obtenido el título profesional.
- 2.º Residir en la población en que radique su Escuela; desempeñar con asiduidad su cargo, desarrollando durante el curso el número de lecciones teóricas y prácticas que para cada disciplina fijen los cuestionarios oficiales, durante las horas semanales asignadas en los planes de enseñanza; redactar la ficha de cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada, y convivir el tiempo que se determine con el alumnado, participando en sus actividades y prácticas formativas.
- 3.º Intervenir en las oposiciones y concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio; alcanzar las licencias y permisos

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

SECCION DE VIAS Y OBRAS

ANUNCIO

Hasta las doce horas del día 3 de Septiembre próximo, se admitirán proposiciones en esta Sección de Vías y Obras, para optar al concurso para la ejecución por destajo de cada una de las obras siguientes:

Núm. de orden	DESIGNACION DE LA OBRA	Presupuesto	Fianza provisional
		Pesetas	Pesetas
1	Construcción del C. V. de Borobia a Pomer.....	211.745'79	2.200
2	Cubo de la Solana a rio Duero.....	163.141'35	1.700
3	Río Duero a Almarail.....	170.648'99	1.700
4	4 kilómetros del de Cigudosa a Castilruiz, perfiles 340 al 523.....	254.738'16 (1)	2.500
5	Olmillos al C. V. de Liceras.....	365.846'40	2.500
6	Castillejo a Santa Cruz.....	304.152'17	2.500
7	Terminación del C. V. de Vozmediano a Agreda, perfiles 50 al 437.....	740.928'12	2.500
8	Deza a La Alameda.....	840.308'89 (1)	2.500

(1) Estos presupuestos son aproximados.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto aparte el resguardo de haber constituido en la Pagaduría de esta Diputación provincial, el depósito de la fianza provisional.

El concurso versará principalmente sobre la baja que se ofrezca; pero a tenor de lo dispuesto en las vigentes disposiciones y en el decreto de 24 de Mayo último; podrá adjudicarse a la proposición que se estime ofrece mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica, o a ninguna, si así se estimase más conveniente a los intereses de la Administración.

Los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y demás detalles de este concurso, se encuentran de manifiesto en esta Sección de Vías y Obras todos los días hábiles de diez a doce.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 4 de Septiembre próximo a las doce horas.

Todos los gastos de este concurso serán de cuenta de los adjudicatarios.

Soria 23 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Director de Vías y Obras, Mariano Iniguez.—V.º B.º—El Presidente, Rafael Arjona. 1640

274.—Derechos de inserción 98 pesetas.

en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

4.º Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el respectivo Escalafón le corresponda, de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, si como de las especiales remuneraciones que por derechos convencionales le pertenezcan o de las que puedan establecerse para premiar su labor profesional.

5.º Ser protegido en casos de enfermedad y en los de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos

en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

6.º Ejercitar por escrito, ante las autoridades académicas inmediatas o superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida docente.

B) Formación

El Profesorado del Magisterio de disciplinas pedagógicas habrá de poseer preparación académica adecuada y la doble experiencia de la Escuela primaria y de la Escuela del Magisterio. Su formación comprenderá:

1.º Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viéndola y regentándola por el tiempo mínimo de un año.

2.º Posesión del título de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras. Este título será suficiente sin necesidad del de Maestro para realizar la práctica que exige el apartado anterior.

3.º Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales.

4.º Actuación mínima de un año en una Escuela del Magisterio, en la que demuestre su especial aptitud para formar y dirigir futuros educadores.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Profesores del Magisterio podrán cumplir los períodos de su formación.

Las asignaturas especiales de ampliación serán desempeñadas por Licenciados en otras Facultades de acuerdo con la naturaleza de la disciplina.

C) Categorías

El Profesorado de las Escuelas del Magisterio se clasificará en los siguientes categorías:

a) Numerarios. Los Profesores de disciplinas fundamentales.

b) Especiales: Los de Religión, los de disciplinas que atiendan a la formación del espíritu nacional, complementarias o de especialización determinada.

c) Adjuntos: Los Profesores temporales en curso de completar los requisitos del apartado B).

d) Ayudantes de clases prácticas: En esta categoría quedan incluidos los Maestros nacionales que en virtud del procedimiento de selección que se determine regenten las Escuelas anejas e incorporadas.

Los Profesores numerarios y especiales habrán de ser designados mediante oposición, salvo el de Religión que será designado por la Jerarquía eclesiástica; los adjuntos y ayudantes se designarán en las condiciones reglamentarias.

Escuelas anejas a las del Magisterio

Artículo sesenta y seis. Son aquellas Escuelas primarias nacionales o privadas incorporadas a las Escuelas del Magisterio de cada clase y sexo y destinadas a las prácticas escolares de los alumnos. El régimen debe ser graduado con los grados y enseñanzas complementarias indispensables para el cometido a que se destinan. Han de depender exclusivamente de la Escuela del Magisterio a que estén agregadas y su inspección compete al Director de la misma. El Regente y Maestro de las distintas Secciones se

rán designados en la forma que se determine en el reglamento de Escuelas del Magisterio y los de las oficiales pertenecerán al Escalafón masculino o femenino del Magisterio Nacional.

En el citado reglamento se determinará asimismo lo referente a su organización.

Gobierno de las Escuelas del Magisterio

Artículo sesenta y siete. El gobierno de cada Escuela del Magisterio y su representación jurídica competen a un Director, que será nombrado por el Ministerio entre los Profesores numerarios de la Escuela, a propuesta en terna alfabetizada, acordada por el Claustro y elevada por conducto y con informe del Rector del Distrito universitario correspondiente. El Ministerio podrá rechazar la propuesta.

El Director cesará cuando lo decrete el Ministerio.

En iguales condiciones será nombrado y cesará el Vicedirector.

Con carácter asesor y consultivo funcionarán en torno al Director el Consejo de Dirección, cuyos miembros se determinarán reglamentariamente, y el Claustro de Profesores. Este último será convocado para el plan de trabajo y horario modelo, para designar los ayudantes, para distribuir los derechos obvenacionales y, en general, para todos los asuntos importantes del Centro.

Formación superior del Maestro

Artículo sesenta y ocho. Para el perfeccionamiento intelectual y profesional del Maestro, el Ministerio podrá conceder licencias de estudios para:

a) Cursar los estudios universitarios de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía. El título en esta Sección únicamente le será válido para las Cátedras de disciplinas pedagógicas y para la Inspección profesional.

A los efectos del acceso a los estudios universitarios de la Sección de Pedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, se considera equiparado al de Bachiller el título de Maestro de Enseñanza primaria, siempre y cuando dichos titulares sufran la prueba reglamentaria de ingreso en la Universidad que prescribe la legislación vigente.

b) Seguir los cursos especiales convocados por las autoridades ministeriales, la Inspección o las Escuelas del Magisterio.

c) Viajes de estudios y ampliación de éstos en el extranjero.

d) Cursos de orientación e ingreso en las Escuelas especiales o de Patronato.

e) Cursos de preparación de Directores de Grupos escolares, y en particular de los de carácter selectivo.

f) La preparación inmediata de ingreso en el Profesorado de las Escuelas del Magisterio o en la Inspección auxiliar profesional.

Estas licencias serán sin sueldo y con reserva de la plaza o destino, previa sustitución en las Escuelas, acordada por el Consejo provincial; pero en ningún caso habrán de concederse si los interesados no acompañan a la solicitud los documentos justificativos de la labor ejemplar y continuada verificada en la enseñanza, a los que habrán de añadir los comprobantes del funcionamiento eficaz y sostenido del mayor número posible de instituciones complementarias, de la aptitud especial que reúnan para los estudios solicitados, el informe de la Inspección y, en el caso del apartado c) de este artículo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Organismos de investigación

Artículo sesenta y nueve. Para la ordenación y fomento en el campo de la educación primaria, de la investigación y experimentación científica, funcionará dentro del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en enlace y estrecha colaboración con la labor investigadora que pueda realizar en el orden universitario, la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, el departamento especial destinado a promover, dirigir y formular en el campo de la ciencia pedagógica española, la investigación y estudio científico de los problemas de la educación y enseñanza primaria.

El Instituto «San José de Calasanz» será, asimismo, el encargado de cuantas funciones en el orden docente atribuye esta ley a los organismos de orientación e investigación en los artículos aplicables correspondientes.

Publicaciones pedagógicas

Artículo sesenta. El Ministerio de Educación Nacional y sus organismos técnicos y de orientación, fomentarán la formación superior de su personal docente mediante las publicaciones necesarias, a fin de proporcionar a los educadores clara noticia de los avances de la pedagogía.

Museo y Biblioteca Pedagógica Nacionales

Artículo setenta y uno. Un Museo Pedagógico Nacional recogerá, clasificará metódicamente y expondrá en instalaciones apropiadas las manifestaciones y productos del trabajo escolar, las novedades de carácter pedagógico que le sean remitidas por los organismos oficiales, la Inspección o los particulares y cuanto se refiera a la infancia en su aspecto histórico y folklórico.

Del mismo modo se creará una Biblioteca Pedagógica Nacional, que comprenderá, aparte de los libros de valor histórico, las Secciones apropiadas para el niño y el Maestro, de tal modo que ofrezcan al día la producción bibliográfica de la materia.

CAPITULO III

Ingreso del Maestro y régimen escolar.— Ingreso

Artículo setenta y dos. El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará mediante oposición. Las oposiciones, que se convocarán cada año, se realizarán por Tribunales provinciales, y de modo que sus ejercicios se celebren en periodos no lectivos, habrán de ser calificadas definitivamente con anterioridad al comienzo de cada curso.

Su organización será objeto de reglamento, en el que, aparte de otros extremos, se observarán las siguientes normas:

a) Los ejercicios escritos, orales y prácticos habrán de ser de dos clases: de carácter cultural y de índole pedagógica y profesional.

b) Las calificaciones obedecerán a un criterio uniforme y objetivo, de forma que el acoplamiento de las adjudicadas por los distintos Tribunales permita la formación de la lista única que se eleve como definitiva para la incorporación de los nuevos Maestros al Escalafón nacional.

c) Las calificaciones de cada Tribunal servirán para hacer la promoción de los aspirantes aprobados a las plazas vacantes de las provincias respectivas donde se haya verificado la oposición, y se aumentará su número en el tanto por ciento que se determine, destinado a la plantilla de Maestros supernumerarios provinciales,

que cubrirán cuantas vacantes o sustituciones surjan en la provincia durante el año en las condiciones administrativas y económicas que se reglamenten.

d) Los Tribunales, distintos para cada sexo, se compondrán de seis miembros, de los cuales, uno será Inspector o Profesor de la Escuela del Magisterio; un Sacerdote, propuesto por la Jerarquía eclesiástica, y tres Maestros Nacionales, dos de los cuales serán nombrados a propuesta de los organismos del Movimiento; el más moderno actuará de Secretario.

Todos los Vocales, así como el Presidente, serán designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Funcionamiento y gobierno de la Escuela unitaria

Artículo setenta y tres. En la Escuela unitaria, el Maestro que la regente tendrá la plena responsabilidad de su funcionamiento y gobierno, y su régimen interno reflejará, mediante los oportunos registros, cuadernos y diarios, las normas generales de esta ley, en los artículos aplicables; las instrucciones reglamentarias dictadas por el Ministerio, y las orientaciones que la Inspección y organismos oficiales señalen, de conformidad con sus atribuciones.

Las Escuelas masculinas de localidades de censo inferior a 501 habitantes, podrán ser desempeñadas por personas del lugar que hayan concluido estudios de carácter civil o eclesiástico, quienes percibirán como gratificación el sueldo de entrada del Escalafón del Magisterio.

Asimismo, en las aldeas o lugares de población diseminada, inferiores a quinientos habitantes, podrán ser en cargadas de la enseñanza primaria, aquellas personas que, en posesión o no del título de Maestro, manifiesten deseo y aptitud para el desempeño de la función docente en la Escuela rural de la localidad. Los que posean el título profesional recibirán el nombre de Instructores Maestros, y serán nombrados por cinco años, prorrogables de manera indefinida, siempre que de su actuación informen favorablemente las Juntas municipales y la Inspección, y percibirán como remuneración el sueldo de entrada del Magisterio Nacional. Los que no posean el título, se llamarán Instructores Auxiliares, y serán nombrados por el Ministerio, por igual plazo y en las mismas condiciones que los Instructores Maestros, previa la prueba de aptitud que reglamentariamente se establezca. Estos Instructores Auxiliares serán orientados en la labor por el Maestro propietario de la localidad vecina que determine la Inspección.

El Estado, a propuesta de las Juntas municipales, establecerá premios para aquellos instructores auxiliares o preceptores privados que consagren su actividad en los pequeños núcleos rurales, a luchar contra el analfabetismo.

Régimen de las Escuelas graduadas y grupos escolares

Artículo sesenta y cuatro. En las Escuelas de régimen graduado, el funcionamiento general obedecerá a las normas de unidad y estrecha cooperación que fije su Director. La disciplina de conjunto, la ordenación económica, la utilización de material común y la coordinación de instituciones complementarias, serán de iniciativa y responsabilidad de dicho Director, que estará, no obstante obligado a atender las propuestas de los demás Maestros que con él integran el Consejo Escolar de la graduada.

El Director es, por tanto, el representante jurídico de la Escuela y el

superior inmediato de los restantes Maestros.

El Estatuto del Magisterio y el reglamento de Escuelas graduadas especificarán concretamente sus deberes y prerrogativas, el sistema de selección para su nombramiento y las remuneraciones por residencia, méritos y demás circunstancias a que tengan derecho.

Régimen de las Escuelas preparatorias

Artículo setenta y cinco. Las Escuelas preparatorias organizadas en Grupo escolar selectivo podrán ser establecidas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para formar a los futuros alumnos de este grado docente. Su gobierno y organización correrá a cargo de un Director, designado por el Ministerio a propuesta del Director del Instituto correspondiente, y que formará parte del Consejo directivo de dicho Centro.

Previa aprobación de su plantilla por el Ministerio, los Maestros serán a su vez propuestos por el Director del Instituto, y tanto el nombramiento del Director de la Escuela como el de aquéllos, tendrán carácter provisional hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Transcursos de dos años de experimentación de la práctica escolar efectiva, a partir del primer nombramiento.

b) Informe favorable de la dirección del Centro.

c) Superación al final de este periodo de la prueba o pruebas de carácter técnico y pedagógico que demuestren su preparación.

Las Escuelas preparatorias podrán percibir derechos de permanencia por parte de los alumnos concurrentes; pero a lo menos el veinticinco por ciento de su matrícula será gratuita, en cuyo concepto figurará no tan sólo la enseñanza, sino, en su caso, el vestido, la alimentación, los elementos materiales didácticos y la ayuda y participación en juegos, viajes y excursiones.

La implantación de las técnicas modernas de selección y la enseñanza normativa serán de estricta obligatoriedad en este tipo de Escuelas, que paralelamente establecerán una perfecta continuidad y enlace con la Enseñanza media proporcionada en los respectivos Institutos.

Las Escuelas preparatorias para el ingreso en los Seminarios diocesanos serán desempeñadas por Maestros pertenecientes al Escalafón del Magisterio Nacional, propuestos por la Jerarquía eclesiástica.

Régimen de las Escuelas de iniciación profesional

Artículo setenta y seis. Los Directores de las Escuelas y Grupos escolares que tengan organizado el periodo de iniciación profesional poseerán el título o certificado de la correspondiente especialidad. El profesorado encargado de las enseñanzas podrá, en cambio, no pertenecer al Escalafón general del Magisterio siempre que la naturaleza de las materias que enseña requieran, a juicio del Ministerio, peculiar preparación técnica y profesional.

Los organismos oficiales que colaboren en la orientación de estas enseñanzas podrán inspeccionar el desarrollo de las mismas. Estas Escuelas, como las demás de tipo especial a que se alude en el capítulo III del título II de la presente ley, tendrán la correspondiente reglamentación que determinará su régimen.

Régimen de las Escuelas privadas

Artículo setenta y siete. Todas las Escuelas privadas habrán de estar re

gidas por un Director-responsable ante la Inspección, del cumplimiento de los requisitos generales que se consiguen en los artículos veintiséis, veintisiete y veintiocho.

Capacidad jurídica de los Centros de Enseñanza Primaria

Artículo setenta y ocho. Se reconoce a todas las Escuelas primarias y Escuelas del Magisterio la capacidad jurídica necesaria para poder recibir, ampliar, retener y administrar todo género de subvenciones, donativos, legados y herencias, tanto de bienes muebles como inmuebles.

El Ministerio de Educación Nacional determinará, respecto de las Escuelas públicas, las condiciones en que podrán ejercer estos derechos, bien por sí mismas o por Patronatos designados para tal finalidad.

Las adquisiciones por cualquier título, hechas por los Centros de Enseñanza primaria, tanto públicos y de la Iglesia como privados, gozarán de iguales exenciones que las que disfrutaban las Instituciones declaradas benéfico docentes, siempre que tales adquisiciones sean autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO IV

Orientación y dirección del Maestro en la vida profesional.— Inspección

Artículo setenta y nueve. La Inspección es el órgano encargado de orientar y dirigir al Maestro en el ejercicio de su función docente.

Grados jerárquicos

Artículo ochenta. La Inspección profesional estará constituida por los siguientes grados jerárquicos:

a) Inspección general, que se compondrá de un Inspector central por cada una de las zonas en que se divide el mapa escolar de España; de dos Inspectores y dos Inspectoras del profesorado de Escuelas del Magisterio, para la Inspección respectiva de estos Centros, y de un Inspector general, que será Jefe del organismo.

La Inspección general radicará en el Ministerio, y todos los Inspectores que la componen serán de libre designación ministerial. Su misión será de carácter informativo y asesor, o ejecutivo en los casos de delegación especial, y se referirá a asuntos de índole técnica y pedagógica, en los que tendrán la jerarquía máxima.

b) Inspección provincial, que se compondrá de un Inspector Jefe designado por el Ministerio entre los que componen la plantilla provincial, y un número de Inspectores para las Escuelas masculinas y de Inspectoras para las femeninas con residencia en la capital de la provincia respectiva, de acuerdo con el coeficiente que se determine en el reglamento.

c) Inspección comarcal.—Los Inspectores e Inspectoras del apartado anterior tendrán asignada una comarca o zona de inspección, previamente delimitada en el mapa escolar, según la topografía, vías de comunicación y población docente, y en la que habrán de actuar por un período de cinco años, al cabo de los cuales podrán ser destinados a otra comarca de la provincia por el Ministerio o confirmados en la misma. Al Inspector Jefe provincial corresponde inspeccionar las Escuelas de la capital y en función extraordinaria o reglamentaria, cualesquiera otras de la provincia.

d) Inspección auxiliar.—En casos excepcionales los Inspectores están autorizados, previa aprobación del Ministerio, para designar un Maestro, que circunstancialmente y en calidad de Inspector Maestro pueda desempe-

ñar las funciones que se le encomienden.

Los Inspectores que integran la plantilla provincial forman el Consejo de Inspección, el cual se reunirá por lo menos una vez al mes para estudiar y proponer los asuntos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderá el itinerario anual de inspección, que habrá de ser aprobado por el Inspector Central correspondiente y el plan de trabajo general de orientación de la Escuela.

Todos los Inspectores habrán de redactar anualmente una Memoria de carácter informativo y técnico.

Número de Inspectores

Artículo ochenta y uno. El número de Inspectores y la extensión comarcal de cada uno de ellos se determinará en función de las visitas que a las Escuelas de su jurisdicción pueda realizar en el curso escolar, de suerte que no quede Escuela en la comarca que no haya sido visitada a lo menos una vez en el año. A los efectos de dietas, el número de días hábiles no será inferior al tercio del determinado en el artículo cuarenta y uno, ni superior al de ciento veinte por Inspector y año. En este cómputo habrán de incluirse los Inspectores auxiliares.

En el mapa escolar figurará la distribución de las Escuelas por comarcas de Inspección, según las normas anteriores.

Deberes y derechos

Artículo ochenta y dos. Serán deberes y derechos de los Inspectores profesionales de Enseñanza primaria:

Primero. Mantener ejemplar conducta moral desempeñando su función en servicio de Dios y de la Patria.

Segundo. Excitar la cooperación de la familia, las Instituciones del Estado y los organismos y empresas de trabajo en la obra común del desenvolvimiento de la labor escolar.

Tercero. Cumplir y hacer cumplir, como Delegado de la autoridad superior, las disposiciones legales relativas a la enseñanza.

Cuarto. Prestar juramento de fiel servicio en el acto de la incorporación a su cargo; usar la Medalla de Inspector en todos los actos solemnes; asistir a las Juntas y Consejos reglamentarios y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la superioridad.

Quinto. Residir en la capital de su provincia; visitar detenidamente las Escuelas, Centros o Instituciones de educación y enseñanza primaria de su comarca; tanto públicas como de Patronato, privadas y especiales, de jando de ello constancia en el libro correspondiente, después de haber examinado y comprobado los trabajos métodos, material y cuantos requisitos determinan los distintos artículos de esta ley o sean completados en la reglamentación; orientar de manera constante por medio de circulares, reuniones, cursos y certámenes la actuación pedagógica del Maestro.

Sexto. Participar en las oposiciones o concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio; disfrutar de la inamovilidad de su cargo y destino y de los permisos y licencias reglamentarios; obtener la excedencia, las permutas y la jubilación, según las normas legales; percibir el sueldo anual que por su categoría en el Escalafón le corresponda, los gastos de locomoción y dietas y los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como las remuneraciones que puedan establecerse para premiar su labor profesional.

Séptimo. Ser protegido en caso de enfermedad y de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el

ejercicio profesional; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

Octavo. Ejercitar por escrito ante las autoridades inmediatas o superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la enseñanza.

Formación

Artículo ochenta y tres. La formación del Inspector de Enseñanza primaria comprende necesariamente un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica de carácter pedagógico y técnica y experiencia de la propia función profesional. Abarcará:

Primero. Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola por el tiempo mínimo de dos años.

Segundo. Ser Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Tercero. Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales, capacidad de mando y consejo.

Cuarto. Actuación, como Inspector auxiliar, durante el período de un año, como mínimo, en el que se adiestre en la técnica, consejo, dirección y gobierno de las Escuelas de una comarca.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Inspectores podrán cumplir los períodos de su formación.

Inspectores extraordinarios y especiales

Artículo ochenta y cuatro. El Ministerio, para asuntos concretos de carácter científico, técnico o administrativo, podrá, temporal o permanentemente, considerar como Inspectores extraordinarios y encomendarles una misión especial, a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo aun cuando no pertenezcan al Cuerpo oficial de la Inspección, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, cuando por las peculiares características de una comarca se requiera en el personal dotes y preparación especiales, que aconsejen la intensificación de determinadas actuaciones y el empleo de medios distintos de los generales de la Inspección, el Ministerio podrá crear, mediante la reglamentación previa que justifique la medida, la zona o zonas de Inspección especiales que regentarán los Inspectores seleccionados del Cuerpo, en quienes concurren las condiciones exigidas.

El personal inspector nombrado por las Instituciones del Movimiento en lo que se refiere a la formación del espíritu nacional, disfrutará esta misma consideración.

Independientemente de la Inspección de las Escuelas de la Iglesia, realizada por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, los Inspectores a que este capítulo se refiere podrán visitar dichas Escuelas al efecto de comprobar la observancia de las disposiciones legales aplicables a ella.

Servicio Español del Magisterio

Artículo ochenta y cinco. El Servicio Español del Magisterio, que representa al personal docente primario dentro del Movimiento Nacional, cooperará en el perfeccionamiento de la función de los educadores, de acuerdo con los principios de esta ley y de las disposiciones que al efecto se dicten.

TITULO V

Régimen administrativo, económico, disciplinario y de protección

CAPITULO PRIMERO

Régimen administrativo.—Ascensos

Artículo ochenta y seis. Los ascensos del Magisterio se realizarán por corridas de escalas en la primera de cada mes, para cubrir las vacantes producidas durante la anterior. Igual principio regirá para los demás Cuerpos de la Enseñanza primaria.

Los quinquenios que actualmente se reconocen y los que paulatinamente se implanten surtirán efectos económicos para el interesado desde el mismo día en que los cinco años se cumplan. Los quinquenios o cuatrienios son obligatorios en las Escuelas de Patronato establecidas por las Corporaciones públicas.

Cambios de destino y provisión de vacantes

Artículo ochenta y siete. En el Cuerpo del Magisterio la provisión de vacantes y los cambios de destino se verificarán mediante oposición, concurso de traslado o permuta. La tercera parte de las vacantes originadas en poblaciones de más de diez mil habitantes se proveerán mediante concurso-oposición. Las modalidades de estos procedimientos y los turnos en cada caso serán objeto de especial reglamentación en el Estatuto general del Magisterio.

Los concursos de traslado y las oposiciones se convocarán anualmente. Todas las plazas vacantes en los Cuerpos de Inspección y Escuelas del Magisterio serán provistas alternativamente por turnos sucesivos de concurso de traslado y de oposición libre.

En las Escuelas del Magisterio, la convocatoria de oposiciones será a cátedra o a cátedras iguales y a Escuela determinada. De igual forma, los cursos serán exclusivamente para las cátedras de las que los concursantes sean titulares.

Las permutas en los distintos Cuerpos de la Enseñanza primaria serán siempre potestativas, y podrán concederse por el Ministerio cuando ambos solicitantes sean de igual sexo y desempeñen la misma función, y para las Escuelas primarias, cuando las plazas objeto de la permuta sean de análogo censo de población; estableciéndose además aquellas prudentes limitaciones que eviten el uso indebido de este procedimiento de traslado.

En ningún caso el cambio de destino se verificará durante el curso escolar, y los trasladados esperarán al final del mismo para posesionarse de sus nuevas plazas.

Licencias y sustituciones

Artículo ochenta y ocho. Las licencias del Magisterio según la finalidad e importancia de su duración se clasificarán en categorías distintas, y la concesión de las mismas, en consecuencia, será función privativa de las Juntas municipales, Consejos provinciales de Educación y del Ministerio. El Estatuto del Magisterio determinará la naturaleza de cada una de estas categorías, las condiciones que hayan de concurrir en los solicitantes y el límite máximo que de las mismas hayan de disfrutar en el curso escolar.

Las de enfermedad serán similares para todos los Cuerpos de la Enseñanza primaria, y podrán ser concedidas por el plazo de un mes, prorrogables quince días más con todo el sueldo. En las enfermedades graves el plazo podrá extenderse hasta seis meses, igualmente con todo el sueldo. Las circunstancias que hayan de concurrir en estos casos serán debidamente reglamentadas.

En las licencias por alumbramiento al personal femenino se aplicarán las disposiciones generales.

Las licencias del artículo sesenta y ocho aplicables a los Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores profesionales, se concederán en condiciones análogas a las exigidas a los Maestros.

Las ausencias que se produzcan como consecuencia de las concesiones de este artículo serán suplidas por el Profesorado adjunto, en las Escuelas del Magisterio; por los Auxiliares, en la Inspección y por los Maestros su pernumerarios a que se alude en el artículo setenta y dos en el Magisterio, y no producirán quebranto alguno económico a los interesados, salvo cuando resulten por licencias otorgadas para asuntos propios, en cuyo caso los beneficiarios no devengarán haberes de ninguna clase.

Excedencias

Artículo ochenta y nueve. Los funcionarios de todos los Cuerpos de la Enseñanza primaria tendrán derecho a obtener la excedencia voluntaria de su cargo por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, con tal que lleven dos años de servicios efectivos inmediatos.

El Ministerio podrá dispensar el cumplimiento de estos plazos a funcionarios que acrediten debidamente que solicitan la excedencia para dedicarse a otras actividades docentes.

La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

- Llamamiento a filas.
- Designación por decreto para cargos públicos.
- Enfermedad, una vez finaliza dos todos los períodos de licencia.

En los reglamentos se precisarán las condiciones y circunstancias exigibles durante la situación de excedencia y para el reingreso, las cuales, en el caso de los Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores profesionales se equipararán a los Catedráticos de Enseñanza universitaria y media.

Jubilación

Artículo noventa. La jubilación voluntaria se concederá en los Cuerpos de Enseñanza primaria, de acuerdo con las leyes de Funcionarios del Estado. La forzosa será por edad, a los setenta años; por imposibilidad física, previos diez años de servicios como mínimo.

No se requerirá tiempo previo para la jubilación por imposibilidad física originada por las enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión o por ceguera, tuberculosis, parálisis, sordera absoluta y demencia; en estos casos el jubilado forzoso disfrutará de un retiro especial con todo el sueldo.

Los familiares de los funcionarios de Enseñanza primaria tendrán derecho a percibir las mesadas de supervivencia, de acuerdo con la legislación vigente.

Tramitación y personal administrativo

Artículo noventa y uno. Cuantos documentos de índole administrativa o pedagógica se originen en las Escuelas públicas, serán ordenados por los Maestros o Directores que las regenten, quienes serán reponsables de su redacción y de los trámites reglamentarios, dentro del ámbito de la Escuela. En los Grupos escolares se nombrará, entre los Maestros de su plantilla un Secretario, que asumirá esta función con el visado del Director, y al que ayudará en todos los trabajos estadísticos y administrativos, de forma que la Dirección no quede, por el volumen de ellos, sustraída a la misión fundamental que le compete de gobierno y orientación del Grupo.

En las Escuelas del Magisterio se encargará de las funciones administrativas un Secretario, designado por el Ministerio, a propuesta de la Dirección de la Escuela, entre los Profesores numerarios o adjuntos. Los extremos relativos a su competencia serán objeto de reglamentación.

Por reglamento se determinará el funcionamiento administrativo de los servicios provinciales de Enseñanza Primaria.

Personal subalterno

Artículo noventa y dos. El personal subalterno para los Grupos escolares, Escuelas preparatorias o especiales será de libre designación y sostenimiento obligatorio por parte de los Ayuntamientos. El de vigilancia del edificio, en orden a su función, deberá ser masculino. Pero el destinado a colaborar con los Maestros, en lo que respecta a la limpieza de los escolares, habrá de ser masculino o femenino, según la Escuela donde desempeñen sus funciones. En el ejercicio de estas últimas estarán a las inmediatas órdenes de la Dirección del Grupo, quien participará en su nombramiento, gobierno y exclusión, de conformidad con el reglamento de orden interior que disponga el Ayuntamiento correspondiente y sancione el Ministerio. En el reglamento se determinará la plantilla de este personal, que habrá de ser proporcional a la de Maestros que integren el Grupo escolar.

En las Escuelas del Magisterio y las oficinas de la Inspección provincial existirá la plantilla de personal subalterno masculino o femenino del Cuerpo correspondiente del Estado, que en atención a las necesidades y características del servicio respectivo determine la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO II

Régimen económico.—Sueldo

Artículo noventa y dos. El personal subalterno prestarán en consonancia con la misión que se le encomienda y con las necesidades familiares que sobre el Maestro puedan gravitar. La fijación de los nuevos sueldos será objeto de una ley especial, teniendo en cuenta para su determinación la labor que se les confía y su condición de funcionario.

Los quinquenios que a partir de la publicación de esta ley y de un modo gradual se implanten, serán de mil pesetas.

Remuneraciones especiales

Artículo noventa y cuatro. Los cargos jerárquicos en la organización de los distintos Cuerpos de la Enseñanza primaria percibirán las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones especiales directivas, cuya cuantía será determinada en sus reglamentos. Tendrán derecho a percibir estas remuneraciones los Directores de Grupos escolares y Escuelas graduadas de seis o más Secciones, los Directores y Secretarios de las Escuelas del Magisterio y los Inspectores generales, Inspectores Jefes y Secretarios de la Inspección provincial.

De igual modo habrán de determinarse remuneraciones para los Maestros de las Escuelas especiales que por su índole exijan una preparación y un trabajo de carácter extraordinario.

Los funcionarios de los distintos Cuerpos de Primera Enseñanza que desempeñen sus servicios en Canarias, Plazas de Soberanía, Protectorado de Marruecos o las Colonias españolas de África, percibirán la remuneración especial de residencia esta

blecida para los demás funcionarios del Estado.

Los Profesores de Escuelas del Magisterio, los Inspectores profesionales y Director de graduadas de seis o más Secciones, de Madrid y Barcelona, percibirán una remuneración de residencia análoga a la que disfrutaban los Catedráticos de Universidades o Institutos.

Exención

Artículo noventa y cinco. Se de clara exentos a los Maestros de las Escuelas públicas y de la Iglesia en cuanto a su sueldo o haberes profesionales, de toda prestación personal o su equivalente económico.

Dietas y derechos obvenacionales

Artículo noventa y seis. La Inspección profesional tendrá derecho a percibir los gastos de locomoción y dietas, según su categoría administrativa, en la misma cuantía y modo que los demás funcionarios del Estado. En los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional se consignará, en concepto de dietas, la cantidad suficiente para el número de días de visita escolar que se establecen como obligatorios, para cada Inspector, en el artículo ochenta y uno.

Los Profesores de las Escuelas del Magisterio percibirán anualmente, en concepto de derechos obvenacionales, el tanto por ciento de las tasas académicas de la Enseñanza oficial y de la privada que reglamentariamente se determine.

Habilitación

Artículo noventa y siete. Para la habilitación de todas las consignaciones que por distintos conceptos, tanto de personal como de material de todas clases, incluyendo, además, las obras, reparaciones, instalaciones y subvenciones, correspondan a la Enseñanza primaria de cada provincia, se crea el cargo de Administrador provincial. El Administrador será nombrado en las condiciones que reglamentariamente se determinen, previa la fianza que se fije por el Ministerio de Educación Nacional y ejercerá las funciones de Habilitado de todos los Cuerpos de Enseñanza primaria, manteniendo la adecuada relación con los Jefes de Centros y organismos. Tendrá la remuneración fija que se establezca según la categoría de población, con cargo a los ingresos de los descuentos reglamentarios, además del correspondiente al quebranto de moneda y gastos de los servicios que requiera el ejercicio de su cargo y el resto de estos ingresos se destinará a la Mutualidad Nacional de Enseñanza primaria.

Presupuestos

Artículo noventa y ocho. Los presupuestos escolares, de conformidad con lo determinado en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta, habrán de ser distintos para el material fungible y para el clasificado como permanente o de instalación. En la confección de unos y otros habrán de cumplirse los trámites señalados en aquéllos y los que se fijen en los reglamentos correspondientes. Del mismo modo habrán de figurar los ingresos por derechos de matrícula y las inversiones de los mismos en las instituciones complementarias de la Escuela.

Los ingresos por sanciones económicas que puedan establecerse contra los infractores de la obligatoriedad de asistencia a la Escuela, o para reprimir el trabajo impropio de la niñez en edad escolar y otras análogas, se aplicarán asimismo a las mencionadas instituciones complementarias.

En las Escuelas graduadas y en los

Grupos escolares el Consejo de Dirección será el encargado de formular y registrar los presupuestos en los respectivos libros. Del material recibido por cada Maestro quedará constancia escrita en los registros y de su recto uso informará la Inspección en los libros de visita.

Las Escuelas del Magisterio elevarán anualmente al Ministerio de Educación Nacional los presupuestos del Centro respectivo, de acuerdo con las normas legales vigentes y las que, en aplicación de las mismas dicte la Dirección general de Enseñanza primaria. De los ingresos por tasas académicas habrá de destinarse el tanto por ciento que se especifique a material científico y pedagógico y a gastos generales del establecimiento.

Remuneración de los Maestros privados

Artículo noventa y nueve. Todos los Maestros con título profesional que ejerzan sus funciones docentes en Escuelas privadas de cualquier clase percibirán sus remuneraciones mediante contratos de trabajo ajustados a las bases reglamentarias. Estas remuneraciones habrán de ser, como mínimo, siempre que lo sean también las condiciones y tiempo de su trabajo docente, análogas en su cuantía al sueldo de entrada del Magisterio Nacional.

CAPITULO III

Régimen disciplinario.—Disciplina infantil

Artículo ciento. La disciplina en las Escuelas primarias será eminentemente activa, se amoldará a la edad escolar y tendrá carácter preventivo. El Maestro en la corrección de los niños buscará la colaboración de los padres y demás educadores. En ningún caso podrán emplearse castigos que de palabra o de obra supongan ludibrio o humillación afrentosa.

Disciplina general

Artículo ciento uno. El régimen de disciplina aplicable al Cuerpo docente primario se adaptará a las siguientes normas:

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

QUIÑONERIA

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 5.181'09 pesetas; se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, Madrid (Ministerio de Agricultura), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se conceden préstamos con garantía personal bien probada hasta la cantidad de 1 000 pesetas.

Quiñonería 19 de Agosto de 1945.—
El Alcalde, Julián Villar. 1615

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Se hallan acotadas para toda clase de aprovechamientos las fincas denominadas Soto de Ocaliz y Quebrada, sitas en término municipal de Almazán, lo cual se pone en conocimiento del público a los efectos de los artículos 9 y 15 de la ley de Caza y 7.º de su reglamento.

275.—Derechos de inserción 12 pesetas.

Imprenta provincial,